



Decreto 811 de 1991

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN08111991

DECRETO 811 DE 1991

(Diciembre 17)

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la dirección de impuestos nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1991 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta gravable de 1986, por 2.60, si se trata de acciones o aportes y por 4.41, en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES MULTIPLICAR POR	BIENES RAICES MULTIPLICAR POR
1955 y anteriores	265.89	423.59
1956	260.57	415.12
1957	241.27	384.38
1958	203.56	324.30
1959	186.10	296.49
1960	173.70	276.73
1961	162.84	258.03
1962	153.27	244.17
1963	143.16	228.07
1964	109.47	174.40
1965	100.21	159.66
1966	87.43	139.29
1967	77.08	122.81
1968	71.58	114.04
1969	67.15	106.98
1970	61.75	98.37
1971	57.65	91.84
1972	51.09	81.40
1973	44.92	71.58
1974	36.69	58.47
1975	29.35	46.74
1976	24.95	39.75
1977	19.90	31.68
1978	15.60	24.86
1979	13.03	20.76
1980	10.30	16.41
1981	8.27	13.17
1982	6.58	10.48

1983	5.29	8.42
1984	4.54	7.24
1985	3.85	6.28
1986	3.15	5.20
1987	2.60	4.41
1988	2.12	3.33
1989	1.66	2.08
1990	1.32	1.44

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 17 de diciembre de 1991.

CESAR GAVIRIA

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 40228 de Diciembre 18 de 1991.

Fecha y hora de creación: 2025-06-17 12:22:14